



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : ROBINSON CHARRY PERDOMO Y OTROS
ACCIONADO : CORPOAMAZONIA, DEPARTAMENTO DEL
CAQUETÁ, SERVAF S.A. E.S.P, MUNICIPIO
DE FLORENCIA, IMOC
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00067-00
AUTO INT : No. 2404

ROBINSON CHARRY PERDOMO, MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO, AMANDA CASTILLO LLANOS, KERLY TATIANA BARRERA CASTRO, ALVARO REBOLLEFO y MARLON MONSALVE ASCANIO quienes actúan en nombre propio, ha promovido medio de control POPULAR en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, CORPOAMAZONIA, IMOC, y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA –SERVAF , con el fin que se protejan los derechos colectivos de un ambiente sano, respecto de los barrios Rodrigo Turbay – Primera Etapa, Angel Ricardo Acosta y el Sector Siete de las Malvinas – Barrio el Triunfo, por *“el deterioro ambiental debido a la falta de alcantarillado en el sector, que hace que los habitantes aledaños al arroyo, arrojen a su caudal aguas negras de sus viviendas, contribuyendo a dicha contaminación”*.

Así mismo, en el numeral I) respecto de **CORPOAMAZONIA** solicita se *“continúe de inmediato y hasta su culminación con el proceso administrativo sancionatorio No. OJ-008-2009, adelantado en contra del municipio de FLORENCIA y del IMOC”,* y sobre la *“aprobación del PSMV presentado por el municipio de Florencia, a que alude el ordinal 4 del concepto técnico 025 del 19/01/09”*.

Por otra parte, en el numeral II) relación con el MUNICIPIO DE FLORENCIA, IMOC y SERVAF S.A. E.S.P, requiere que en caso de ser *“aprobado el PSMV (...), procedan a ejecutar las actividades, obras e inversiones, allí establecidas para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos”*. Adicionalmente, aclara que *“haber sido negado el PSMV presentado por el municipio a CORPOAMAZONIA, el MUNICIPIO, IMOC y SERVAF S.A. ESP, dentro del término de 4 meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. Procederá a presentar de nuevo el PSMV, que recoja e incluya las actividades e inversiones necesarias para la solución del problema de saneamiento ambiental y manejo de vertimientos que aqueja a la comunidad (...)”*

Finalmente, en el numeral III) solicita por parte del MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y CORPOAMAZONIA, que de manera conjunta dichas entidades lleven a cabo actividades de *“campañas de educación, (...) y campañas de limpieza y de fumigación en los alrededores del caño y viviendas aledañas”*.

Conforme al estudio realizado a la demanda de la referencia, procede el Despacho a precisar lo siguiente:



Auto Inadmite - Acción Popular
Demandante: Robinson Charry Perdomo y Otros
Demandado: Corpoamazonia y Otros
Radicado: 2019-00067-00

El inciso tercero del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, contempla el requisito de procedibilidad para impetrar acción popular en los siguientes términos: **“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”** (Negritas fuera del texto)

Por su parte el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala: **“4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”** (Destacado)

De las normas arriba transcritas, se establece que para presentar una acción popular, es necesario que la parte actora previamente solicite a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para la protección del derecho colectivo amenazado, la cual sólo se exonera de su cumplimiento en el evento que exista inminente peligro, la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, o que habiéndose realizado el requerimiento dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación la entidad hubiese guardado silencio o se niegue acceder a lo solicitado, el interesado podrá acudir ante el Juez.

En consideración a lo anterior, encuentra el Despacho que en el proceso de la referencia, no reposan reclamaciones y/o solicitudes elevadas por los actores ante el **MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, CORPOAMAZONIA, IMOC, y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA – SERVAF S.A. ESP**, en donde se pueda constatar la omisión o vulneración de las pretensiones antes referidas en la acción popular, por lo tanto, no puede entenderse como acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad que establecen los artículos 144 y 162 del CPACA, aunado al hecho que con la demanda no se aportaron medio de pruebas suficientes que permitan concluir que en el presente caso, se está ante un peligro inminente o se busca evitar un perjuicio irremediable, que les permita acudir a la administración de justicia sin el lleno de los requisitos previos para demandar, como lo es, la petición ante las entidades accionadas.

Así mismo, se avizora lo siguiente:

- i) El escrito de demanda del medio de control POPULAR, presenta incongruencias respecto de las accionadas, toda vez que se omite relacionar en el folio 1 “DEMANDADOS” al IMOC, sin embargo, en las ordenes de la sentencia se hace relación a dicha entidad.
- ii) Se advierte que si bien se anexa el soporte “**Firmas de apoyo derecho de petición**” (fls. 6-9), se desconoce la petición y/o solicitud pues la misma no fue aportada al expediente.



Auto Inadmite - Acción Popular
Demandante: Robinson Charry Perdomo y Otros
Demandado: Corpoamazonia y Otros
Radicado: 2019-00067-00

iii) La demanda no fue suscrita por los demandantes, es decir, se omitió la firma de éstos en el folio 5, desconociéndose además la identificación personal de cada uno de los demandantes.

Así las cosas es deber de la parte demandante subsanar las falencias anteriormente indicadas, a quienes, acorde a lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se les concederá el término perentorio de diez (10) días, para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo. Por lo expuesto el Despacho.

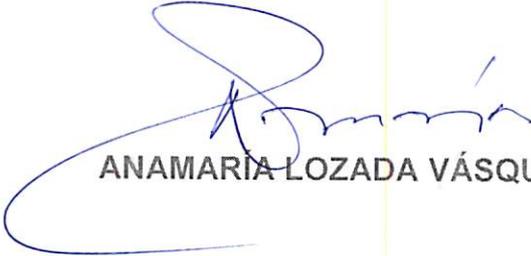
RESUELVE:

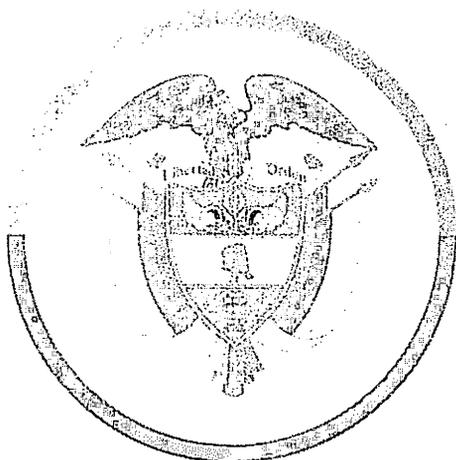
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada bajo el **MEDIO DE CONTROL POPULAR** por el señor **ROBINSO CHARRY PERDOMO y OTROS** en contra de la **MUNICIPIO DE FLORENCIA, DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ, CORPOAMAZONIA, IMOC, y la EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA – SERVAF S.A. ESP.**

SEGUNDO: ORDENASE corregir la demanda para subsanar en los yerros advertidos, otorgándole un plazo de diez (10) días para la corrección de la demanda

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LENY JOHANA GUEVARA ORTIZ Y OTROS
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00663-00
AUTO INT.	: No. 148

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apelación interpuesta por el apoderado de la parte accionada, contra del fallo proferido el día 19 de diciembre de 2018 (fls. 226-231), dentro del presente asunto, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observando que el día 29 de enero de 2019, a última hora judicial, venció el termino de ejecutoria de la providencia (fl. 244), se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación de la parte actora radicado ante la Oficina de Apoyo Judicial el 30/01/19 (fls. 234-242), fue presentado por fuera del término de ley, en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia proferida el **19 de diciembre de 2018**, dentro del presente medio de control. En consecuencia, se declara la ejecutoria del fallo antes citado.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 168.165 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la **parte actora**, en los términos y para los fines del poder conferido obrante a **folio 243** del expediente.

TERCERO. Continuar con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ESMERALDA HOYOS BARREIRO
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2015-00027-00
AUTO INT.	: No. 146

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

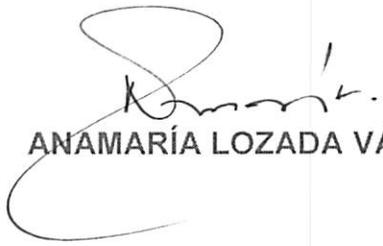
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de diciembre de 2018**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: OSNID USECHE BERMEO Y OTROS
DEMANDANDO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00003-00
AUTO INT.	: No. 145

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de diciembre de 2018**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ AYALA BASTIDAS
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2017-00150-00
AUTO INT.	: No. 147

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de primera instancia del **19 de diciembre de 2018**, proferida dentro del presente medio de control.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, once (11) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LENY JOHANA GUEVARA ORTIZ Y OTROS
DEMANDANDO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2016-00663-00
AUTO SUS.	: No. 028

Encontrándose el presente medio de control a despacho para pronunciarse sobre los recursos de apelación interpuestos por la parte actora y el Ministerio Público contra el fallo proferido el día 19 de diciembre de 2018 (fls. 226-231), se avizora que previamente con memorial visible a folio 219, el perito FERNANDO GASCA CAMPILLO, solicita se requiera al demandante la cancelación de los honorarios que le fueron fijados en proveído del 19 de julio de 2018 (fl. 216).

En consecuencia el Despacho,

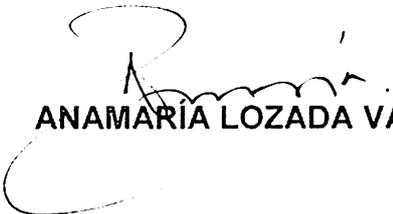
RESUELVE:

PRIMERO. PREVIO a resolver sobre la apelación interpuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de diciembre de 2018, **se ordena PONER** en conocimiento de la **parte actora**, el memorial de fecha 11 de octubre de 2018, suscrito por el perito FERNANDO GASCA CAMPILLO.

SEGUNDO: OTORGAR el término de **tres (3) días** a la **parte actora**, para que se sirva acreditar el pago de los honorarios tasados a favor del perito GASCA CAMPILLO en proveído del **19 de julio de 2018**.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veinticinco (25) de enero de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
ACCIONANTE : ALVERDY DIAZ ESPAÑA Y OTROS
laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co
asesorjuridicobelendelosandaquies@hotmail.com
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00256-00
AUTO INT. : No. 047

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes de forma conjunta y por mutuo acuerdo, manifestando que están adelantando las gestiones para el cumplimiento de la obligación.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 12 de mayo de 2017 se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo como título de base la ejecución de la sentencia del 29 de mayo de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia en el proceso con radicado No. 18-001-33-31-002-2009-00324-00; con posterioridad en auto del 09 de marzo de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en decisión adoptada el 29 de junio de esa misma anualidad se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte actora.

El 14 de diciembre del año anterior los apoderados de las partes ejecutante y ejecutada, allegaron escrito donde solicitan de forma conjunta la suspensión de la ejecución de la sentencia o del proceso hasta el 29 de marzo de 2019, argumentando que están adelantado las gestiones para el cumplimiento de la obligación.

3. CONSIDERACIONES

La suspensión del proceso se encuentra regulada en los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, norma a la que se acude por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual a la letra indica:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en éste es procedente alegar los mismos hechos como excepción.



2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)

Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

Sobre las disposiciones transcritas, se debe advertir que si bien se indica que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, dicha precisión se realiza en el entendido que la misma pone fin al proceso, no obstante, en el medio de control con pretensión ejecutiva, la sentencia no finaliza el litigio, en tanto ello solo ocurre con el pago de la obligación por medio de la providencia que así lo decreta y con el cual se ordena la terminación del mismo.

De esta manera, y teniendo en cuenta que en el presente medio de control mediante auto del 9 de marzo de 2018 (fl.95, C. ppal.1) se ordenó seguir adelante con la ejecución, el mismo no ha culminado, por cuanto no se ha proferido la decisión que ordena su terminación, razón por la cual y encontrándose ajustado a derecho, el Despacho accederá a la petición elevada por las partes, durante el termino solicitado.

4. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el día 29 de marzo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez finalizado dicho término, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


MAIRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ LEAL